

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00013-00  
Accionante : **CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA**  
Accionado : **SANITAS EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO  
MAYOR MEDERI- BOGOTÁ D.C.**  
Sentencia : **019**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA** en contra de la **EPS SANITAS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI- BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en calidad de beneficiario de su padre, el señor DARIO EDUARDO AGUILAR BARRAGAN; refiere que, hace aproximadamente tres (3) años padece problemas de salud, con ocasión a una fistula ano rectal primaria, por lo que se le remitió al especialista en COLOPROCTOLOGIA, quien le ordenó manejo quirúrgico y valoración por anestesiología.

Señala que, fue atendido en el Hospital Universitario Mayor Mederi, por la especialidad de anestesiología, refiriéndosele que, posteriormente se le informaría la fecha de la cirugía, sin embargo, pese a haber transcurrido dos meses, no se le había emitido ningún tipo de información al respecto.

#### 2.2. PETICIÓN

Elevó el accionante las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Solicito señor Juez tutelar el derecho a la salud, el derecho fundamental a la vida y en especial a los derechos adquiridos como afiliado, de la seguridad social que fueron violados por dicha entidad, ordenando a SANITAS EPS, para que me ordene la realización de procedimiento quirúrgico al mismo hospital o donde*

*tenga convenio y además cubrir los gastos de pasajes hospedaje y alimentación para cumplir las citas donde sea remitida para que me puedan tratar mi enfermedad y así llevar una vida digna."*

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 1º de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto suscrito el 2 de febrero siguiente<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 3 de febrero de 2023<sup>4</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "07AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos "07RespuestaADRES" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos "06CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI**, a través de comunicación<sup>5</sup> remitida el día 3 de febrero de 2023<sup>6</sup>, indicó que, una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que el señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, cuenta con dos (02) ingresos al Hospital Universitario Mayor –Méderi, como se evidencia en la siguiente imagen:

---

<sup>5</sup> Ver archivos “10RespuestaHospitalMederi” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos “09CorreoRespuestaHospitalMederi” del expediente digital.

Urgencias - Hospitalización    Ambulatoria    **Todos**

**Identificación del Paciente:**

Primer Apellido: AGUILAR    Segundo Apellido: CORREA    Nombre: CAMILO ESTEBAN

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA    Nro. Identificación: 1006514093    Sexo: MASCULINO   

Id. Único: 1614942    Fecha Nacimiento: 04/05/2000    Nombre de la madre:   

Rango de Fechas Episodios: 00/00/0000 al 00/00/0000

**Detalle de Episodios:**

	Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal	D
	Consulta Externa	ANESTESIOLOGIA	30/11/2022 15:57	30/11/2022 16:05	FISTUL
	Consulta Externa	PROCTOLOGIA	26/09/2022 14:10	26/09/2022 14:59	FISTUL

Aduce que, el día 2) de septiembre de 2022 el actor fue valorado por la especialidad de Coloproctología, en la que se ordenó el procedimiento quirúrgico “Fistulectomía perianal”, por cuadro de fistula perianal simple sin abscesos.

Refiere que, posteriormente, el día 30 de noviembre del 2022, el señor AGUILAR CORREA, fue valorado por la especialidad de Anestesiología, en donde por antecedentes patológicos, alérgicos, quirúrgicos y farmacológicos negativos, se autorizó la realización del procedimiento explicándose la técnica de la anestesia, sus riegos y sus complicaciones; que, revisada la trazabilidad con el área de autorizaciones se informó que el paciente cuenta con la siguiente programación quirúrgica:

*“Fecha: 01 de marzo de 2023*

*Hora: 7:00 a.m.*

*Sede: Calle 66 A # 52 – 25 - Hospital Universitario Barrios Unidos (HUBU) Especialista: Dra. Cendales*

*Especialidad: Coloproctología”*

Y que, desde el área de programación quirúrgica, se informó que el paciente debe renovar la autorización de la cirugía.

Señala que, la anterior información fue remitida al correo [camiloaguilarcorrea10@gmail.com](mailto:camiloaguilarcorrea10@gmail.com), que fue el registrado en el libelo tutelar para efectos de notificar al paciente sobre el agendamiento del procedimiento quirúrgico.

En vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción, toda vez que se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto.

**4.3. La EPS SANITAS**, mediante respuesta<sup>7</sup> allegada el día 6 de febrero de 2023<sup>8</sup>, indicó que, al señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, ya se le emitió autorización para los servicios que le fueron ordenados por su médico tratante, con destino al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, razón por la que, elevó requerimiento ante el mismo, en aras de que se realice el agendamiento al usuario.

<sup>7</sup> Ver archivos “13RespuestaSanitas” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos “12CorreoRespuestaSanitas” del expediente digital.

Señala que, conforme a lo anterior, esa EPS no ha realizado omisión en la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, se deben desestimar las pretensiones, toda vez que existen medios probatorios que establece el cumplimiento por parte de la EPS de la prestación efectiva de los servicios que requiere el actor.

En vista de lo anterior, solicitó: **(i)** se nieguen las pretensiones de la acción; y de manera subsidiaria, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales del actor, se ordene: **(ii)** a la ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – EPS SANITAS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI- BOGOTÁ D.C.–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EPS SANITAS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI-BOGOTÁ D.C., quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social del señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, ante la presunta omisión de la EPS SANITAS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI-BOGOTÁ D.C., de programarle el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado por su médico tratante.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que, el mismo afirmó que, desde hace dos meses se encuentra a la espera de la programación del procedimiento quirúrgico que le fue ordenado por su médico tratante, sin que las mismas se le hubieren agendado, por lo que se avizora el cumplimiento del mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiaridad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiaridad*, habida cuenta que, al considerar el señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

#### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

*Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

#### **5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

*“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio*

lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS SANITAS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI- BOGOTÁ D.C., han vulnerado los derechos fundamentales del señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, ante la presunta omisión de programarle el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado por su médico tratante.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por el actor en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en el régimen contributivo de salud.
- Conforme a la historia clínica<sup>9</sup> allegada, se avizó que el señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, se encuentra siendo atendido por la especialidad de COLOPROCTOLOGÍA, con ocasión al diagnóstico “K605 FISTULA ANO RECTAL”, razón por la que, en consulta del 26 de septiembre de 2022, se le ordenó “FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2022, fue atendido por anestesiología, diligenciándose el listado de verificación para programación quirúrgica.
- El HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI- BOGOTÁ D.C., al descorrer el traslado, manifestó que, programó el procedimiento quirúrgico de

<sup>9</sup> Ver archivo “03EscritoTutela”, folios 7 al 18 del expediente digital.

FISTULECTOMÍA ANO-PERINEAL, para el día 1° de marzo de 2023 a las 07:00 a.m., informándole lo mismo al actor a su correo electrónico. Adicionalmente refirió que, el paciente debe renovar la autorización de la cirugía ante su EPS.

- La EPS SANITAS, señaló que, corresponde al Hospital accionado, la programación del procedimiento ordenado al paciente, toda vez que, cumplió con su deber de expedir la autorización necesaria para la prestación del servicio.

Inicialmente, ha de indicarse que, de la documentación aportada al expediente, fue posible establecer que, la EPS SANITAS no se ha negado a prestar los servicios médicos que requiere el señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, toda vez que, de manera oportuna expidió las autorizaciones necesarias para la prestación de los mismos, encontrándose que, el asunto en cuestión recae en la programación del procedimiento "FISTULECTOMÍA ANO-PERINEAL", la cual había omitido programar el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, sin embargo, durante el trámite de la acción, dicha Institución informó que, procedió a programar la práctica del mismo para el día 1° de marzo de 2023, a las 07:00 a.m., notificándole lo mismo al interesado al correo electrónico [camiloaguilarcorrea10@gmail.com](mailto:camiloaguilarcorrea10@gmail.com), que fue el aportado en el escrito tutelar para efecto de notificaciones, actuar con el que desapareció el hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales del señor AGUILAR CORREA.

Ahora, frente a la solicitud de viáticos para asistir a la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante, ha de señalarse que, conforme a la documentación allegada se avizó que, el señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, se encuentra siendo atendido en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, con ocasión al diagnóstico "K605 FISTULA ANO RECTAL", avizorándose que, previamente, acudió a consultas en los meses de septiembre y noviembre de 2022, y que se le programó otra para el próximo 1° de marzo, situación la que se evidencia que, requiere desplazarse de su lugar de domicilio, esto es, la ciudad de Florencia- Caquetá, toda vez que, la mencionada institución de salud se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación aportada, se avizó que, si bien es cierto, el señor AGUILAR CORREA se encuentra afiliado al régimen contributivo, lo es en calidad de beneficiario, perteneciendo a la categoría A, lo que permite evidenciar que los ingresos de su núcleo familiar no son suficientes como para asumir el costo que demanda su traslado a una ciudad diferente a la de su domicilio, además, cabe resaltar que, la EPS accionada no allegó prueba siquiera sumaria a través de la cual fuera posible establecer la capacidad económica del actor, razón por la que, en aras de salvaguardar el derecho a la salud del accionante, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS SANITAS quien lo remitió a un lugar diferente al de su domicilio, se concederá la mencionada pretensión, para el suministro de transporte y hospedaje.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del actor, por lo que se ordenará a la EPS SANITAS, que, le suministre al accionante los viáticos necesarios para acudir al procedimiento quirúrgico programado para el día 1º de marzo de 2023, asimismo, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico "K605 FISTULA ANO RECTAL", asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje cuando el actor deba pernoctar en la ciudad a la que es remitido.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS SANITAS, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

*"(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.*

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"*

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada

por la EPS SANITAS, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.514.093, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios para que, suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, para que asista al procedimiento quirúrgico “FISTULECTOMÍA ANO-PERINEAL”, programada para el día 1° de marzo de 2023 a las 07:00 a.m. en la ciudad de Bogotá. Asimismo, deberá renovar la autorización de la cirugía, conforme a lo exigido por el Hospital Universitario Mayor Mederi, para la práctica del mismo.

**TERCERO. – ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor CAMILO ESTEBAN AGUILAR CORREA, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico “K605 FISTULA ANO RECTAL”, asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje cuando el actor deba pernoctar en la ciudad a la que es remitido.

**CUARTO. - NEGAR** las pretensiones elevadas por las partes, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEPTIMO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9375362202c53888ff5e3834d2a5c72d7490f111aad766574429cb4e455d86**

Documento generado en 10/02/2023 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**